

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Tunja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIAS

REFERENCIA: REPETICIÓN
RADICACIÓN: 150012333000201600715-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE LEÓN LARA Y OTROS

ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Encontrándose el asunto de la referencia para fijar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la Sala resolverá primero y por escrito las excepciones previas y mixtas planteadas por los demandados.

I. ANTECEDENTES

La demanda y trámite del proceso.

La presente demanda de repetición fue presentada por el Departamento de Boyacá a través de apoderado judicial el día 31 de marzo de 2016 contra el señor Álvaro Enrique León Lara y otros. Luego de que se subsanó el libelo demandatorio, con providencia de 7 de marzo de 2017 fue admitida. La notificación personal de dicha decisión se surtió a las partes procesales.

El señor Álvaro Enrique León Lara-demandado propuso como excepción previa "*falta de integración de litis consorcio necesario*", y formuló otras excepciones que son de fondo tales como: "*Cobro de lo no debido*", "*Non bis in ídem*", "*Falta de dolo o culpa por AELL*" y "*Genérica*", que serán resueltas con el fondo del asunto.

A su turno, los señores Milthon Eduardo García Salinas y German Antonio Hernández, representados por la misma apoderada, plantearon algunas excepciones de mérito que se distinguieron de acuerdo con los elementos exigidos para la prosperidad del medio de control de repetición, así: i) De los elementos de la responsabilidad-

falta de legitimación material en la causa por pasiva por parte del Dr. Milthon Eduardo García y del Dr. German Antonio Hernández y como excepción de fondo-; ii) En materia del elemento del daño- ausencia de prueba de daño atribuible a mis representados; iii) En materia del cumplimiento de requisitos para iniciar la acción-falta de requisitos legales para impetrar acción de repetición contra mis representados- inepta demanda por falta de los requisitos formales-; iv) En cuanto al fundamento o elemento subjetivo. Culpa Medica- Cumplimiento cabal de la Lex Artix AD HOC por parte del Dr. Milthon Eduardo García Salinas-Acto Médico carente de culpa; v) En materia de Contenido Obligacional-Las obligaciones del médico en el caso concreto son de medio; vi) En cuando a la atribución jurídica o imputación-Inexistencia de responsabilidad derivada de un evento propio de la ciencia-Ausencia de causalidad adecuada y por ende de nexo causal entre los actos médicos desarrollados por el Dr. Milthon García y German Hernández y los daños demandados por el extremo activo-No acreditación del Nexo de causalidad- Cauda extraña al acto médico realizado por el Dr. Milthon Gracia y German Hernández y Vocación no indemnizable de los perjuicios demandados.

Y finalmente, el señor Edison Hernando Rodríguez Coy, a través de apoderado judicial, formuló los siguientes medios exceptivos: i) Falta de legitimación en la causa; ii) Improcedencia del litis consorcio necesario; iii) Falta de requisitos legales para impetrar acción de repetición; iv) No acreditación del nexo de causalidad; v) Adecuado diagnóstico conforme a la sintomatología presentada por el paciente y vi) Ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los profesionales de la salud y de los hospitales.

Posteriormente, el proceso ingresó para resolver e imprimir la ritualidad procesal que corresponde.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Normatividad aplicable-cuestión previa.

En principio, la etapa a evacuar sería la fijación de la audiencia inicial. No obstante, a través del Decreto legislativo 637 de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹ para mitigar y conjugar la crisis e impedir los efectos adversos que pueda provocar el COVID-19. Es así que dentro de las facultades legislativas del Presidente de la República con ocasión del Estado de Excepción, fue proferido el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la*

¹ Declarado inicialmente con Decreto legislativo 417 de 2020.

atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De tal suerte que ante la actual situación calamitosa que atraviesa el país por la Pandemia y las medidas reguladas e impuestas para mantener el aislamiento social y confinamiento que prevenga el contagio del virus, el Legislador de excepción determinó un procedimiento diferente para el trámite de procesos judiciales en algunas etapas procesales a las cuales les imprimió celeridad, economía procesal y la implementación de mecanismos flexibles que permitan la atención a los usuarios del servicio de justicia. Aunado a evitar la paralización de la administración de justicia.

De modo que el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 establece la forma como se deben decidir de manera diligente y previa las excepciones que se formulen con la contestación de la demanda, así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Aunque el Decreto citado entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es, el 4 de junio de 2020, con vigencia de 2 años según el artículo 16, y dado que el asunto de marras se promovió y estaba en curso antes de su expedición, lo cierto es que por tratarse de una norma procesal de orden público su aplicación debe ser de manera inmediata conforme el artículo 624 del CGP que prevé:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. **Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.**

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.
(Destacado)

En ese sentido y como quiera que en el presente caso aún no se había señalado fecha para celebrar audiencia inicial, es oportuno mencionar que le es aplicable, en razón al principio del efecto general inmediato² de las normas procesales, el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, que consagra la resolución de las excepciones antes de que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II.2 Planteamiento de las excepciones y formulación del problema jurídico.

Al respecto, la Sala debe precisar que en esta fase solo resolverá aquellas excepciones que sean previas, las demás serán diferidas al fondo del asunto, máxime si su denominación y contenido se puede inferir que se trata de argumentos de defensa expuestos por la parte demandada que tienen como propósito atacar las pretensiones. Los medios exceptivos que ocupa la atención de la Sala para resolver en esta etapa procesal, por cuanto constituyen excepciones de previas conforme el artículo 180 del CPACA y el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, son:

2.1. Inepta demanda por falta de los requisitos formales - propuesta por los señores Milthon Eduardo García y German Antonio Hernández

² Al respecto, en sentencia Sentencia C-251 de 2001, reiterada en la Sentencia SU-881 de 2005 señaló: “[e]n lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva [que trasciende en los derechos sustantivos de las partes], caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable”.

Sobre el particular, coincidieron en manifestar que la prosperidad de la acción de repetición, según los pronunciamientos del Consejo de Estado, está determinada, entre otras, por la demostración del requisito consistente en acreditar la calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado, sin embargo, a su juicio la entidad accionante no aportó prueba idónea para demostrar tal presupuesto objetivo, puesto que no allegó copia de los nombramientos, actas de posesión y tampoco certificación laboral de los demandados con los cuales probara su calidad de servidores públicos.

2.2. Falta de legitimación en la causa-formulada por el señor Edison Hernando Rodríguez.

Aludió que en presente asunto no fue convocado o llamado al proceso de la referencia por solicitud de la parte demandante, por el contrario, hace parte de este litigio por la supuesta configuración de un litisconsorcio necesario. Por lo tanto, solicitó que evalúe si existe efectivamente legitimación en la causa para vincularse en este proceso teniendo en cuenta que la parte demandante en este tipo de eventos tiene la facultad de elegir quiénes serán los demandados y las personas llamadas a responder por los daños y perjuicios ocasionados. Además, agregó que la defensa del Departamento de Boyacá le incumbía como carga procesal identificar los médicos que atendieron a la paciente y demandarlos, luego, en calidad de llamado no está sujeto a responder por esta carga cuando no hay un estudio detallado y probatorio para determinar su vinculación como en efecto se señaló en el libelo demandatorio.

2.3. Falta de integración del litis consorcio necesario- propuesta por el señor Álvaro Enrique León.

Argumentó que la excepción referida se configura en razón a que no había sido vinculado por el Departamento de Boyacá a todos los galenos que están llamados al proceso según lo decidido por el Comité de la entidad demandada, es decir, a su criterio era importante conformar el litis consorcio necesario con los médicos Edison Rodríguez, German Hernández y Milthon García.

II.3. Estudio y solución del caso concreto.

3.1. De la ineptitud de la demanda como excepción previa.

El numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin ofrecer un listado de las excepciones previas que podrían proponerse, señaló que éstas deberían resolverse de oficio o a petición de parte. Tal situación, más allá de simplemente modificar el procedimiento contencioso administrativo, consagra una prerrogativa a la parte demandada consistente en el poder para usar los mecanismos de defensa, denominados “excepciones previas” como recursos procesales idóneos, y, además, impuso al juez un deber en relación

con los mismos, pues debe absolverlas, inclusive oficiosamente, en la audiencia inicial.

Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no determinó cuáles eran las excepciones previas que podían proponerse, tal vacío normativo debe suplirse acudiendo a la legislación procesal civil, conforme la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. En virtud de tal remisión se concluye que las excepciones previas procedentes son las consagradas en el artículo 100 del C.G.P., artículo que en su numeral quinto consagra la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, en la jurisdicción contenciosa administrativa puede configurarse la inepta demanda cuando se incumplen las cargas procesales especiales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011 y las generales del C.G.P.

Dentro de dichas cargas procesales se encuentra la establecida en el artículo 162 del CPACA la cual contempla los requisitos formales de la demanda:

“Artículo 162. *Contenido de la demanda.* Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Uno de los requisitos dispuestos por la norma es el que contempla las formalidades con que se debe acompañar el escrito introductorio, es decir, la designación de las partes, los hechos y omisiones que fundamenten las pretensiones, lo que se pretenda expresado con claridad, los fundamentos de derecho, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía y el lugar de notificación de las partes y sus apoderados.

En el curso del estudio de admisibilidad, cuando se cumplen los requisitos formales de la demanda el juez procede a admitirla. Sin embargo, si estos no se agotan en debida forma se debe declarar la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales y, por tanto, la terminación del proceso.

Respecto de los requisitos formales, el extremo activo del litigio tiene el deber de agotar lo dispuesto en la norma para la admisibilidad de la demanda, es decir, el libelo introductorio debe contener todos los presupuestos necesarios para la admisibilidad de la acción los cuales están indicados en la misma norma. Dichos requisitos son formales y le atañen únicamente al contenido de la demanda.

En ese mismo sentido, en providencia de 7 de marzo de 2019³ emitido por la sección electoral del Consejo de Estado, precisó sobre la inepta demanda lo siguiente: *"... la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en esta caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte"*.

Acorde con lo anterior, los demandados Milthon Eduardo García y German Antonio Hernández proponen la excepción de inepta demanda bajo el argumento de que la demanda carece del requisito relacionado con la acreditación de su condición de agentes o ex agentes del Estado, toda vez que no fue aportada prueba de nombramiento, actas de posesión y tampoco certificación laboral con los cuales pruebe su calidad de servidores públicos o ex servidores públicos para la época de los hechos cuestionados.

Al respecto, la Sala debe precisar que conforme el motivo con el cual se sustenta la excepción de inepta demanda, este no se encuentra correctamente encuadrado en ninguno de los dos alcances que se le ha dado a la misma, puesto que no se alude en estricto sentido que la demanda carezca de algún requisito formal contenido en el artículo 162 del CPACA o de una indebida acumulación de pretensiones, por el contrario, constituye un argumento de defensa, como quiera que es un asunto de resorte de la decisión de fondo que se adopte en el caso concreto, toda vez que se trata de uno de los elementos objetivos del medio de control de repetición que se examinara de acuerdo con el material probatorio arrimado y solicitado en el plenario junto con el análisis de los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

³ C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Rad: 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00).

En ese sentido, la excepción de inepta demanda en los términos en que se formuló no tiene vocación de prosperidad.

3.2. De la falta de legitimación en la causa.

Al respecto, es relevante decir que la postura sobre la legitimación en la causa no ha sido pacífica en la doctrina. Algún sector de la doctrina, en cabeza de Chiovenda (1989), la ubica como condición o presupuesto de la acción. Por ello, Hugo Rocco (1966) considera que la legitimación en la causa es un asunto previo al proceso judicial, pues en este se dilucida la existencia o inexistencia de la relación jurídica sustancial entre los verdaderos legitimados. En otras palabras, no puede haber proceso sin partes legitimadas para confrontar la pretensión.

Otro sector de la doctrina, Vr.Gr. Devis Echandía y Carnelutti, no la ubica como presupuesto de la acción, toda vez que su determinación es objeto del proceso, junto con los demás elementos de la pretensión procesal. No obstante, consideran que, en estricto sentido, la legitimación en la causa no es un requisito de la sentencia favorable, sino de la sentencia de fondo. En efecto, *"estar legitimado en la causa no es requisito de la sentencia favorable, entendiendo por tal la que resuelve en el fondo y de manera favorable las pretensiones del demandante. Estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido, ya por medio de sentencia favorable o desfavorable. De consiguiente, cuando una de las partes carece de esa calidad, no será posible adoptar una decisión de fondo, y el juez deberá limitarse a declarar que se halla inhibido para hacerlo."*⁴

Finalmente, otro sector de la doctrina – Calamandrei y Couture –, de la cual pertenece nuestra tradición normativa procesal, explican la legitimación en la causa como la titularidad del derecho o relación jurídica sustancial objeto del proceso. De acuerdo con este sector de la doctrina, *i.* se identifica titularidad del derecho sustancial o relación jurídica material con la legitimación en la causa; *ii.* es objeto del proceso; *iii.* la legitimación no es condición ni presupuesto de la acción ni de la sentencia de fondo, se trata entonces de una condición de éxito de la pretensión.

Nuestro ordenamiento jurídico procesal ha acogido los fundamentos que estructuran la legitimación en la causa como una cuestión de derecho sustancial y no procesal, razón por la cual su ausencia no constituye obstáculo para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.

En principio, la legitimación en la causa no es un debate previo para admitir la demanda y luego trabar el litigio, toda vez que, por regla

⁴ Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, 3ª edición, 2004, pág. 255.

general, la legitimación es materia de debate en el proceso, pues toca con la relación jurídico sustancial y el derecho debatido.

Es así como tratándose de la falta de legitimación en la causa, el legislador la catalogó, a pesar de no tener esa naturaleza, como una excepción de mérito o perentoria. Ciertamente, la alegación de falta de legitimación es un instrumento de defensa de la parte pasiva, pero no ostenta la naturaleza ni la condición de excepción procesal, pues en estricto rigor ella siempre se ha ubicado en la norma sustancial que se invoca tanto en el petitum (el efecto jurídico) como en la causa petendi (fundamentos de hecho y de derecho).

Precisa la Sala que no en todos los casos la legitimación en la causa podría aparecer probada para la audiencia inicial o antes como lo contempló el Decreto 806 de 2020, pues, como ya se dijo, la legitimación es, por regla general, objeto del proceso y thema decidendum. Empero, hay casos en que la falta de legitimación en la causa podría ser evidente e incontrovertible por aparecer clara e incluso desde el estudio y análisis de la demanda, y no tendría sentido tramitar todo el proceso respecto de una parte que en últimas no le asiste la obligación legal de soportar las pretensiones invocadas, escenario que puede revisarse a tiempo, esto es, en la etapa de resolución de excepciones en el trámite de la audiencia inicial.

Explicado lo que antecede, la Sala advierte que el señor Edison Hernando Rodríguez Coy la hace consistir en que fue llamado por uno de los demandados y no por la entidad accionada a quien le correspondía la tarea de investigar e individualizar y elegir a la parte pasiva del proceso que responda por los daños y perjuicios ocasionados, menos cuando no existe un análisis detallado y probatorio para determinar su vinculación como en efecto se señaló en el libelo demandatorio.

De acuerdo con las razones esgrimidas para demostrar la configuración de la excepción de falta o carencia de legitimación en la causa, la Sala considera que se está atacando la conformación del litis consorcio necesario que fue solicitado por el señor Álvaro Enrique León Lara, aspecto que fue dilucidado por el Consejo de Estado en providencia de 5 de marzo de 2018⁵ proferida dentro del asunto de la referencia al resolver el recurso de apelación propuesto contra la decisión emitida por el Magistrado Sustanciador mediante la cual se había rechazado la solicitud de llamamiento en garantía por extemporánea y donde claramente el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló:

“En este orden de ideas, este Despacho advierte que la decisión tomada por el Tribunal Administrativo de Boyacá fue errónea,

⁵ C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandada fue presentada dentro del término oportuno, **y en su lugar ordenará vincular al presente proceso a los señores Edison Hernando Rodríguez Coy, German Antonio Hernández Parra y Milton Eduardo García Salinas, pero lo hará en calidad de litisconsortes necesarios y no del llamamiento en garantía, puesto que existe una relación sustancial inescindible que determina que la relación jurídica deba resolverse de manera completa e idéntica para todos, ya que hay una presunta participación de todos los galenos en la muerte de la señora Camelo Alarcón, por lo que es necesario dentro del caso realizar una valoración de la conducta de cada uno de los médicos en la atención medica brindada y en el eventual caso de encontrarse acreditados los requisitos de la repetición, deberán responder por el valor cancelado por el ente territorial dentro del proceso de reparación directa anteriormente tramitado, decisión que se determinara en la decisión**".
(Destacado fuera del texto original).

Luego, si el propósito del señor Rodríguez Coy es cuestionar que se le tenga como litis consorte necesario en el presente proceso, es evidente que ya fue un tema ampliamente examinado por el Consejo de Estado en el asunto de marras y donde se definió que era necesaria su comparecencia al proceso por su aparente participación en el deceso de la señor Camelo Alarcón, lo cual implica evaluar la conducta de cada uno de los galenos que atendieron a la paciente previo a su fallecimiento y confrontar el acervo probatorio allegado al expediente con los requisitos exigidos para el éxito de la demanda de repetición.

En cambio, la legitimación material en la causa por pasiva es un tópico que se difiere a la sentencia mediante la cual se determinara si se acogen las pretensiones de demanda y se establece eventualmente algún grado de culpabilidad y responsabilidad del demandado o los demandados en el daño que originó la imposición de la condena al ente territorial y cuyo valor persigue la accionante que le sea restituido por los implicados-accionados a través de este proceso. Sin embargo, se repite que la configuración de tal excepción que en ese orden sería de mérito, estará sujeto al estudio del fondo del asunto.

Bajo ese entendido, para la Sala no se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva que alega el señor Edison Hernando Rodríguez y menos la improcedencia del litis consorte necesario.

3.3. No comprender la demanda a todos los litis consorcio necesarios.

Al respecto, el artículo 100 del CGP numeral 9 contempla como excepción previa la siguiente: "9. *No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios.*" En ese sentido, la demanda debe estar dirigida a todos quienes tengan legitimación a fin de integrar

adecuadamente el contradictorio y evitar fallos inhibitorios o condenas parciales.

De tal suerte que, inicialmente, el señor Álvaro Enrique León formuló dicho medio exceptivo en razón a que no se había conformado el litis consorcio necesario con los médicos Edison Rodríguez, German Hernández y Milthon García, quienes a su criterio debían acudir al proceso.

No obstante, según las actuaciones surtidas en el proceso se descarta su configuración dado que ya fueron vinculados los galenos referidos mediante auto de 5 de marzo de 2018 emitido por el Consejo de Estado. Sección Tercera en que se resolvió:

“(…)

SEGUNDO: TÉNGANSE como litis consortes necesarios del demandado Álvaro Enrique León Lara, a los señores Edison Hernando Rodríguez Coy, Germán Antonio Hernández Parra y Milton Eduardo García Salinas. El Tribunal de instancia realizará las medidas pertinentes para su vinculación.”

Y que se cumplió a través de proveído del 6 de julio de 2018 por medio del cual se dispuso a notificar personalmente a las personas antes aludidas del auto admisorio de la demanda del 7 de marzo de 2017 (Fol. 280 Exp. Físico). Y que luego de intentar y usar todos los medios posibles para enterar a los demandados-litis consortes- fue posible que acudieran al proceso como lo refleja la presentación de las contestaciones de demanda que fueron radicadas por los mismos.

Así pues, no hay lugar a declarar fundada la excepción antes mentada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá,

III. RESUELVE:

1.- Declarar **INFUNDADAS** la excepciones de “inepta demanda por falta de los requisitos formales”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Falta de integración del litis consorcio necesario” propuestas por los señores Milthon Eduardo García Salinas y German Antonio Hernández, Edison Hernando Rodríguez Coy Parra y Álvaro Enrique León Lara, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.-TENER como apoderada de los señores Milthon Eduardo García Salinas y German Antonio Hernández Parra a la abogada INGRID PAOLA KRUGER AVILES, identificada con cédula No. 40.043.412 de Tunja y portadora de la T. P. No. 123.591 del C. S. de la J. en los

términos y para los fines de los memoriales poder visibles a folios 286 y 444 del expediente físico.

3.- TENER como apoderada del señor Edison Hernando Rodríguez Coy Parra a la abogada ALEJANDRA CABARCAS VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.270.680 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 247.493 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 516 del expediente físico.

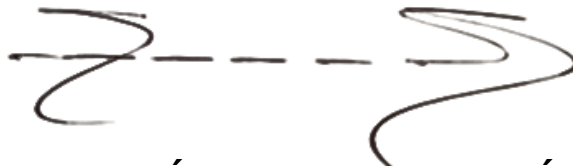
4.- Notifíquese la presente providencia en estado electrónico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- La Secretaría del Tribunal dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 3 y 4 del Decreto legislativo 806 de 2020 y garantizar la consulta del expediente digitalizado a los sujetos procesales.

6.- Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para imprimirle el trámite correspondiente.

Esta Providencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 1, según consta en acta de la fecha.

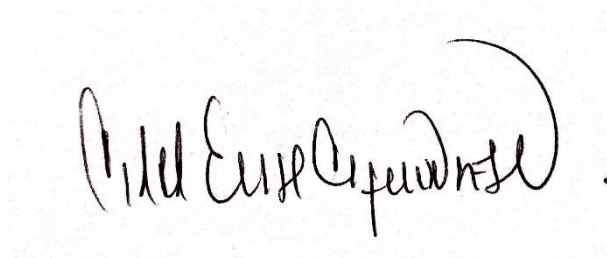
Notifíquese y cúmplase,



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

MDM